

Accidentes laborales

Unas notas en cuanto a las responsabilidades penales de los arts. 316 y 317 del C.P.

por José Muñoz Arribas, Abogado y Graduado Social

05.10.2004

Produce "Alarma Social" que todo un nuevo Fiscal General del Estado, equipara desde el punto de vista de la "criminalización" los Accidentes Laborales a la Violencia de Género y el Terrorismo Islámico.⁽¹⁾



A lo largo de muchos años, (2) hemos abordado desde diferentes ópticas, la problemática de los accidentes laborales (3) y hemos repetido hasta la saciedad, que todas las medidas que se adopten, contra esta "lacra social", han de ser racionales y consensuadas, con políticas a corto, medio y largo plazo, sin prematuras decisiones electoralistas, mediante un Pacto de Estado, que reduzca a la mínima expresión el riesgo derivado de la actividad productiva.

Para combatir la siniestralidad laboral, no es necesario crear ni Fiscalías especializadas, ni nuevas normas, simple y llanamente lo que hay que hacer, es cumplir con las normas existentes, mediante una Administración de Justicia propia del Siglo XXI y no con una Administración de Justicia anclada en el Siglo XIX, y todo ello junto a programas integrales, donde la formación tenga un papel de primer nivel.

1.- EL TITULO XV DEL VIGENTE CODIGO PENAL

El Libro II, Título XV, del vigente Código Penal (4) establece ex novo, un título específico (5), sin antecedentes como tal en el anterior Código Penal (6), lo que no supone la inexistencia de algunas concretas figuras que ahora se regulan en el Código vigente.(7)

Dentro del Título de referencia, abordamos en la medida que suscita interés, los artículos (8) referentes a la Prevención de Riesgos Laborales (9) que desde la óptica del Derecho Penal, es la salud y la vida del trabajador.

Como antecedentes inéditos, resulta obligado hacer mención al Decreto Ley de 15.02.1952, Decreto de 16-06-1950 (10) o al artículo 427 del a.C.P. (11).

De la reforma de 1971 (12) destaca, por el avance social que en su momento representaba, la introducción del llamado "delito social" (13) vigente hasta el Código actual.

Tras la promulgación de la Constitución Española (14), se produce la reforma de 1983 (15) de especial importancia por la introducción del artículo 348. bis. A) (16) relativo a la seguridad en el trabajo, dentro de los delitos de riesgo (17) en general.

El Código Penal de 1995, vino a superar la dispersión del tratamiento penal en la materia, intensificar el agravamiento de las penas y centrar la figura del trabajador como sujeto de derechos.

2.- EL ARTICULO 316 DEL CODIGO PENAL

La lectura del artículo 316, nos obliga a reflexionar sobre alguno de los aspectos más importantes del mismo (18).

- Qué es la Sociedad de Riesgos.
- Es una norma penal en blanco.
- Se analiza y regula una conducta típicamente omisiva.
- Estamos ante una infracción de "peligro".

- Cual es el bien jurídico protegido.
- Cuales son los sujetos activos y pasivos del citado delito.

Por último, parece obligado preguntarnos, como hemos de entender, **"...poner en peligro grave su vida, salud o integridad física,..."**

SOCIEDAD DE RIESGOS

Es unánimemente aceptado que la Sociedad del Siglo XXI, es una Sociedad de Riesgos (19) donde surgen problemas derivados de la modernización que hacen muy difícil la imputación y donde se hace imprescindible distinguir entre el origen y los efectos.

- En la Sociedad tradicional el origen se individualiza y los efectos tienen la misma naturaleza.
- En la Sociedad industrial el origen se mantiene individualizado pero los efectos pasan a ser colectivos.
- En la Sociedad de riesgos, origen y efectos son de carácter colectivo. En resumen, surge la actual sociedad de riesgos, cuando los peligros decididos y producidos socialmente exceden los límites de la seguridad (20) y en tanto en cuanto en la Sociedad industrial se tenía como objeto conseguir la igualdad, en la Sociedad de riesgos se persigue como ideal obtener la seguridad.

A partir del momento en que todos asumamos que vivimos en una Sociedad de riesgos, podremos profundizar en las medidas que se deben adoptar, con carácter integral, para evitar en la medida de lo posible, los accidentes de trabajo.

NORMA PENAL EN BLANCO

El artículo 316, se inicia con la expresión, "Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales"

En consecuencia, el artículo nos remite a las Normas Laborales (21).

En nuestra opinión, nada hemos de decir en contra del reglamento, materia no contraria al Ordenamiento Constitucional (22), salvo que en la expresión "normas de prevención de riesgos laborales", no solo se comprende una Ley o un Reglamento, sino infinidad de Normas que pueden ser aplicadas por el Juez de lo Penal, con la inseguridad jurídica que conlleva, la multiplicidad de normas dispersas (23).

Siendo como son compatibles entre si, las diferentes responsabilidades derivadas del accidente laboral (24), salvar el principio "non bis in idem" resultaba imprescindible dado la existencia de una amplia normativa de carácter social, de carácter sancionador, no penal. A este problema, responde el artículo 3 de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (25).

CONDUCTA OMISIVA

Lo que se penaliza es, **"no facilitar los medios necesarios"**, es por tanto una conducta típicamente omisiva, en la que se encuentran como "garantes" múltiples sujetos (26), con obligaciones legales o contractuales de evitar que se produzca el resultado.

Determinar quién es el garante en cada caso concreto, no es tarea fácil desde la aplicación del derecho penal, pues obliga a acudir a todas las normas citadas y en el caso de la construcción, a todas las normas sectoriales de las que participan en el proceso constructivo (27).

La conducta omisiva, nos llevaría a un estudio profundo de la responsabilidad penal del empresario por los hechos cometidos por sus subordinados, la responsabilidad penal de los trabajadores por sus propios hechos y la responsabilidad de los técnicos por aplicación de la "Lex Artis", por la norma y por sus competencias (28).

INFRACCIÓN DE PELIGRO

Se trata sin duda alguna de una infracción de "peligro", dentro de una sociedad de riesgos. No es necesario que se produzca el resultado (29), sirva de ejemplo la paralización de una obra ante la eminencia de peligro grave para la salud o la vida del trabajador. Cuando se produce el resultado estamos ante diferentes tipos de delitos (30).

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Del análisis del artículo 316 se deduce en forma inequívoca, que el bien jurídico protegido es la seguridad en el trabajo, seguridad que como hemos indicado al hablar de la Sociedad de "riesgos", es precisamente el ideal.

A través de la seguridad se busca la ausencia de riesgos tanto para la salud, (ejemplo enfermedades profesionales), como para su integridad física (ejemplo lesiones o vida del trabajador), resultado de las condiciones materiales en que se presta el trabajo. (31)

SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS

Siguiendo el literal del artículo 316 C.P., y ante la presencia de un delito, que ha de definirse como "delito especial propio", solo puede ser sujeto activo:

- a) El que esté "legalmente obligado"
- b) A "facilitar los medios necesarios"

Algunas características que nos permitan aproximarnos del sujeto activo podrían ser:

- a) Quienes sean responsables de la seguridad en el trabajo
- b) Quienes tengan facultades de Dirección.
- c) A quien o a quienes se les pueda imputar objetivamente el resultado producido.

En cuanto al sujeto pasivo, es evidente que se trata siempre del trabajador (32).

3.- EL ART. 317 DEL CODIGO PENAL

Junto con el artículo 316 y en relación con el artículo 318, son los directamente relacionados con la seguridad en el ámbito laboral, incluyendo la omisión de medidas de seguridad.

Esto no excluye que el Código Penal tipifique toda una serie de conductas delictivas a través de otros artículos (33).

La introducción de este artículo, con la "imprudencia grave" regulando este delito de peligro en su modalidad culposa, fue resultado de la alarma social existente en el momento de elaboración del texto. *

CONCLUSIONES

PRIMERO LAS NORMAS VIGENTES SON MÁS QUE SUFICIENTES.

SEGUNDO DEPURAR RESPONSABILIDADES EXIGE EL MÁXIMO RIGOR EN LA FASE DE INSTRUCCIÓN.

TERCERO LA CODIFICACIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN, SE HACE IMPRESCINDIBLE POR RAZONES DE SEGURIDAD JURÍDICA.

NOTAS Y CITAS

(1) De las declaraciones tras el nombramiento de Cándido Conde-Pumpido como Fiscal General del Estado.

(2) Muñoz Arribas, José. Artículos publicados en los dos últimos años sobre la materia:

- -El Graduado nº 37, Enero 2002 "Pretensiones indemnizatorias por Responsabilidad Civil. Resarcimiento de Daños y Perjuicios derivados del Accidente de Trabajo. Un cambio Jurisprudencial en la Doctrina del Resarcimiento Integro"
- -El Graduado nº 4, Mayo 2003 "Responsabilidades derivadas del Accidente de Trabajo en relación con la Ley de Ordenación de la Edificación"
- -Asemas nº 35, Mayo 2004 "Responsabilidades derivadas del Accidente Laboral"

(3) Muñoz Arribas, José. Conferencias pronunciadas en los últimos dos años sobre la materia:

- -"Nueva reforma del Marco Normativo de la Prevención de Riesgos Laborales" INESE, Madrid. Octubre 2003
- -"Responsabilidad Civil de los Técnicos de Prevención de Riesgos Laborales", CONSTRULAN, Bilbao. Abril 2004
- -"Responsabilidad Civil de Ingenieros" en diferentes Colegios de Ingenieros como el Colegio de Ingenieros Industriales de la Comunidad Valenciana, enero 2004, Colegio de Ingenieros Industriales de Baleares, febrero 2004, Colegio de Ingenieros de Telecomunicaciones, febrero 2004 Colegio de Ingenieros de Montes de Madrid, marzo 2004.
- -"Valoración de las Coberturas de Accidentes de Trabajo". Colegio de Mediadores de Seguros Titulados de La Coruña. Santiago de Compostela, enero 2004.

(4) Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal. B.O.E. número 281, de 24 de Noviembre; vea B.O.E., número 54, de 2 de Marzo de 1996.

(5) TÍTULO XV. DE LOS DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES.

(6) Aún cuando el vigente Código, no es el primer cuerpo legal que introduce ilícitos penales que tutelan a los trabajadores, si es la primera ocasión en que dicha regulación aparece de un modo mínimamente estructurado. Comentario al nuevo Código Penal. Página 1589. Estudio realizado por Valle Muñoz, José Manuel y Villacampa Estiarte, dentro de la obra dirigida por Quintero Olivares, Gonzalo y coordinada por Morales Prats, Fermín. THOMSON-ARANZADI. Tercera Edición. 2004.

(7) El artículo 427 del anterior C.P. "Las penas señaladas en los artículos 420 a 422, en sus respectivos casos, serán aplicables a los que por infracciones graves de las leyes de trabajo ocasionen quebranto apreciable en la salud o en la integridad corporal de los obreros."

(8) Artículo 316 "Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.

(9) Artículo 317 "Cuando el delito a que se refiere el artículo anterior se cometa por imprudencia grave, será castigado con la pena inferior en grado."

(10) Citar L.P.R.L.

(11) El Decreto-Ley de 15-02-1952, establecía las responsabilidades penales de los empresarios por "prestamismo laboral" y el Decreto de 16-06-1950, las derivadas de la apropiación indebida, por parte de los empresarios, de las cuotas de los trabajadores, a la Seguridad Social.

(12) Reforma de 15-11-1971. Introducción del "delito social".

(13) Artículo 499 Bis:

(14) C.E.

(15) Ley de Reforma urgente y parcial de 1983.

(16) Artículos 348 Bis, 177 Bis.

(17) Artículo 348 Bis. Delitos de riesgo en general y relativo a la seguridad en el trabajo.

- (18) Artículo 316. "..... "
- (19) Borja de Quiroga, Jacobo López. LA RESPONSABILIDAD PENAL EN ACTIVIDADES ARRIESGADAS: EL CASO DE LA CONSTRUCCIÓN. LEYNFOR. SIGLO XXI. AÑO 2000.
- (20) BECK. En cita de Borja de Quiroga. Obra citada. Página 17.
- (21) De la compleja, confusa y en nuestra opinión innecesaria, multiplicidad de Normas de Prevención de Riesgos Laborales, podemos citar sin agotar la Materia.
- (22) SSTC, 05-07-90; 28-02-94 y 16-09-92 entre otras.
- (23) Desde la óptica de la racionalidad, habría que preguntarse, ¿A que espera el Legislador para codificar la actual maraña normativa?
- (24) Sobre la materia, resulta de sumo interés: CULPA Y RIESGO EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACCIDENTE DE TRABAJO. Gutierrez-Solar Calvo, Beatriz. THOMSON CIVITAS. 2004.
- (25) TRUSOS. Artículo nº 3 y L.P.R.L., artículo 42. Párrafo 6º.
- (26) Entre los "garantes" podrían incluirse los técnicos junto al resto de los participantes en el proceso constructivos. Sobre los Arquitectos, se pronuncia Díaz Manzanero, José Luis. RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ARQUITECTOS EN LA SEGURIDAD LABORAL. ASEMAS. Nº 35. Mayo 2004.
- (27) Ley de Ordenación de la Edificación.
- (28) Meini, Juan. RESPONSABILIDAD PENAL DEL EMPRESARIO POR LOS HECHOS COMETIDOS POR SUS SUBORDINADOS. TINANT LO BLANCH. 2003.
- (29) "No es necesario que el peligro se concrete en una lesión efectiva". Muñoz Villarreal, José Antonio, JORNADA SOBRE VALORACIÓN DE LAS COBERTURAS DE LAS EMPRESAS EN LOS ACCIDENTES LABORALES. (ESPECIAL ANÁLISIS DE LAS RESPONSABILIDADES PENALES). 2004.
- (30) Si se produjera el resultado, nos encontraríamos ante: a) Posible delito por imprudencia grave, artículo 142. C.P.; b) Delito de Lesiones por imprudencia grave, artículo 152. C.P. y c) Falta de lesiones Por imprudencia grave o leve, (artículo 621, C.P.)
- (31) "Ausencia de riesgos para la vida y la salud del trabajador dimanantes de las condiciones materiales de prestación del trabajo. Arroyo Zapatero; en cita de Valle Muñiz y Villacampa Estiarte. Ob. Citada.
- (32) El concepto de trabajo en el E.T.
- (33) Artículo 318.- Artículo 142.- Artículo 152.- Artículo 621.